



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maribel Lima Romero

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0516/2025	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	092074225000239

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Tres requerimientos relacionados con las conductas de dos funcionarios públicos.	Atendió la solicitud de información, de forma fundada y motivada, que no se trata de información pública sino de cuestionamientos de índole subjetivo.	Reiteró elementos de su solicitud y realizó requerimientos novedosos

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha por improcedente.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Director, Sustentabilidad, Fomento, Agropecuario y servicio social.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	11
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	11
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	11

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente para revisar **LA INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decidió que **NO ES VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de la solicitud de información, la respuesta a la solicitud, así como lo referido en el agravio de la persona recurrente y decidió que el presente asunto se **DESECHE POR SER IMPROCEDENTE**.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial del presente recurso de revisión, este Instituto determinó que **NO ES PROCEDENTE**, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 233, **234**, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹. En relación con lo anterior, el artículo 248 establece los supuestos para que un recurso sea desechado por improcedente y para el caso específico, es aplicable la hipótesis de la **fracción tercera**, es decir, **no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley**:

¹ [Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO \(cdmx.gob.mx\)](http://portal.consejeriajuridica.gob.mx/leyes/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa ~~interpuesta por el recurrente;~~
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables a la materia².

Una vez analizada la información, se **determinó una causal de improcedencia**, es decir, **existe un impedimento para poder realizar el estudio de la queja interpuesta por la persona recurrente**.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **04 de febrero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó lo siguiente:

“Deseo si el Lic. Gustavo Jolit Esponda, Director General de Sustentabilidad, recursos naturales y áreas protegidas, tiene conocimiento y puede explicar la razón por la que permite que el Director de Fomento Agropecuario, el Lic. Christopher Becerril Aguilar, trate mal al personal que tiene a cargo, así como a los prestadores de servicio social. La razón de esa permisibilidad, y que acciones pretende asumir para evitar este tipo de situaciones...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **07 de febrero de 2025**, mediante la PNT, el Sujeto Obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del oficio número ACM/UT/0377/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, señaló lo siguiente:

“[...]

Se considera pertinente citar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

[...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la captura de pantalla en donde remitió a la parte recurrente, vía correo electrónico, el oficio señalado en el párrafo que antecede.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 17 de febrero de 2025 la persona recurrente **manifestó su inconformidad de la siguiente manera:**

"La Alcaldía Cuajimalpa se manifiesta que de la solicitud planteada no es una solicitud de información pública, enunciando diversos artículos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX, sin embargo de los preceptos legales enunciados se desprende, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y el motivo de la solicitud planteada por mi persona es precisamente sobre acciones que esta realizando el servidor público Christopher Becerril Aguilar, director de fomento agropecuario de la Alcaldía Cuajimalpa en ejercicio de sus funciones respecto del personal que tiene a su cargo, así como de los prestadores de servicio social, acciones de las cuales su jefe inmediato debe o debería tener conocimiento, y tratar de fomentar un trato digno y respetuoso hacia el personal a cargo del director, ya que violenta el Código de ética de servidores públicos de la CDMX, de donde se desprende en el numeral octavo, relativo a los valores lo siguiente:

valores

Octavo. los valores que orientan el servicio público realizado en la administración pública de la ciudad de México son:

• Respeto: las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público y al no tratarse de información reservada o confidencial, ya que de ninguna manera se está solicitando información personal del servidor público Christopher Becerril Aguilar, sino de las acciones tomadas por el director general de sustentabilidad, recursos naturales y áreas protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el Lic. Gustavo Jolit

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

Esponda para evitar el maltrato al personal que labora y presta el servicio social en la dirección de fomento agropecuario de la alcaldía citada, es que solicito se haga de mi conocimiento sobre las quejas y acciones tomadas por el jefe inmediato del director citado, respecto de su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior debido a que dicha administración maneja el slogan de ser un gobierno humano, cercano y de resultados, pero se violentan los derechos humanos del trabajador y del prestador de servicio social al no ser tratado con dignidad, responsabilidad y respeto.

Por lo que solicito de manera adicional se informe si existen quejas instauradas en contra del servidor público mencionado? cuántas? que status guardan? y si el Alcalde De Cuajimalpa Carlos Orvañanos Rea tiene conocimiento y que acciones ha tomado para garantizar el trato digno y respetuoso para la clase trabajadora y de los prestadores de servicio social?

"(Cita textual)"

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** La Secretaría Técnica de este Instituto, le dio el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0516/2025.
- B)** Posteriormente hizo del conocimiento a esta Ponencia el expediente indicado en el inciso anterior, se realizó un análisis de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución pública mediante la PNT y el correo electrónico de esta Ponencia al ser asignado dicho recurso.
- C)** Se revisó la normatividad de transparencia, y se observaron las causales de improcedencia contempladas en el artículo 248, advirtiendo la posible actualización de la fracción III, que establece el supuesto de desechamiento



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

de un recurso cuando **no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.**

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió dar contestación a 3 requerimientos relacionados con las conductas de dos funcionarios públicos; específicamente:

- Si el Lic. Gustavo Jolit Esponda, Director General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas, tiene conocimiento y puede explicar la razón por la que permite que el Director de Fomento Agropecuario, el Lic. Christopher Becerril Aguilar, trate mal al personal que tiene a cargo, así como a los prestadores de servicio social.
- La razón de esa permisibilidad.
- Qué acciones pretende asumir para evitar este tipo de situaciones.

En **respuesta**, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, dio contestación a los tres cuestionamientos realizados por la persona solicitante señalando esencialmente, que el particular no pretende acceder a información pública preexistente sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico o una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se agravió esencialmente, reiterando elementos vertidos en su solicitud, así como realizando nuevos requerimientos, como requerimientos novedosos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese tenor, resulta improcedente el agravio manifestado por la persona recurrente, ya que no aportó elementos suficientes para el análisis del presente asuntos, al tratarse de apreciaciones subjetivas o pronunciamientos categóricos dentro de la propia solicitud, así como dentro de los alegatos, inclusive ampliando la propia solicitud como elemento novedoso de su solicitud inicial por lo que no se actualizaron algunas de las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En conclusión, se estima pertinente desechar el recurso de revisión por ser **improcedente** con fundamentando en los artículos 244 fracción I y 248 **fracción III** de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

***“Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **DESECHAR** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción **III** de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **ES IMPROCEDENTE** debido a que la persona recurrente al momento de interponer el recurso no aportó elementos suficientes para su estudio, por lo cual no se actualizaron algunas de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0516/2025

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda de la presente resolución.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR